

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018.

EXPEDIENTE: 09/2018

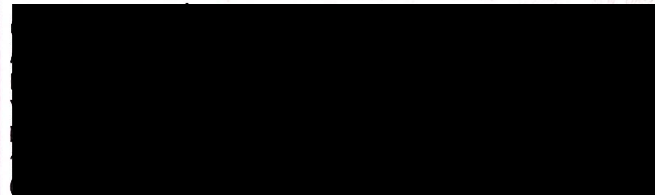
CLAVE DOCUMENTAL: PE12/108H.1/C6.4.2

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 02 de abril de 2018.



Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2018, presentado el día siguiente, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual el C. [REDACTED] por propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-[REDACTED] de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$5,078,662.63, (CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 63 M.N.).

En atención a lo anterior, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, y II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII, XVIII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante orden número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] R. G., de fecha 11 de octubre de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, solicitó al contribuyente [REDACTED] suministrar los datos, informes, contabilidad o parte de ella y demás elementos que en dicho oficio se mencionan, notificado legalmente el 18 de octubre de 2016.
2. Con fecha 29 de septiembre de 2017, le fue notificado al contribuyente [REDACTED] de fecha 26 de septiembre de 2017, el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-OB-[REDACTED].
3. Mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-[REDACTED] de fecha 21 de noviembre de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó al contribuyente un crédito fiscal en cantidad de **\$5'078,662.63 (CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.)**, notificado legalmente el 24 de noviembre de 2017.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900
Extensión: 23274

0580



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 2

- Inconforme con la resolución anterior, el citado contribuyente interpuso recurso de revocación en contra del oficio precisado en el punto que antecede, el cual fue recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado, el 23 de enero de 2018.
- Mediante escrito sin fecha presentado el día 16 de febrero de 2018, el C. [REDACTED], formuló alcance a su escrito de recurso de revocación presentado el 23 de enero de 2018.

Precisado lo anterior, se procede a lo siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

PRIMERO.- Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente esta autoridad procede a refutar en primer orden el agravio marcado como **tercero**, en el cual el recurrente manifiesta lo siguiente:

TERCERO.- La resolución impugnada contenida en oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-2167/2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deviene de ilegal por sustentarse en la orden número **GIF2000012/16, contenida en el oficio número 035/2016 R.G., de fecha 11 de octubre de 2016**, en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia **materi**al, **ter**ritorial y **por grado** de quien la emite, violado así, lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Dichos argumentos son **inoperantes** en cuanto aduce que: *"la orden número GIF2000012/16, contenida en el oficio número [REDACTED] R.G. de fecha 11 de octubre de 2016, fue emitida por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia materi*al, *ter*ritorial y *por grado*", toda vez que, impugnó dichas ilegalidades mediante juicio de nulidad, empero dicha oportunidad no es indefinida, es decir no puede hacer valer las referidas ilegalidades en un recurso o juicio posterior, pues se le estaría otorgando una segunda oportunidad para mejorar su defensa, incluso se atendería contra la figura de preclusión procesal y de igualdad de las partes.

Para demostrar lo anterior, en término de los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, desde este momento pongo a la vista la sentencia de fecha 29 de agosto de 2017, dictada en el juicio de nulidad [REDACTED], en la cual la Sala Regional del Sureste del Tribunal de Justicia Administrativa, **declaró validez de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.G. de fecha 11 de octubre de 2016**, toda vez que, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cuenta con la competencia para emitir solicitud de información y documentación, como se muestra a continuación:

Ahora bien, el artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, **podrán requerir a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio, establecimiento, en las oficinas de las propias autoridades para llevar a cabo su revisión**; en tal virtud, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal está facultada para ejercer dicha

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 844/17-16-01-9
ANGELES OLVERA RIGOBERTO.

facultad, al estar facultada para realizar las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos, por lo que **si cumplió con citar los fundamentos legales que le otorgan competencia para emitir la solicitud de documentación y la multa a cargo de la hoy actora.**

[...]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono. 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 3

No para inovertido para este Juzgador que la parte actora manifiesta que la autoridad omisora de los oficios materia de estudio no acreditó su competencia para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales; argumento que deviene infundado, en primer término porque las facultades ejercidas fueron la de solicitar información y documentación para ejercer facultades de comprobación y determinación de multa, por lo que no está administrando y cobrando ingresos federales, por lo que no tiene obligación de fundar sus actos para efecto de acreditar su facultad de administración y cobro de ingresos de tipo federal; en segundo lugar, deviene infundado su razonamiento, en virtud que respecto de la facultad de comprobación que ejerció a través de la solicitud de documentación contenida en el oficio 035/2016 R.G. de 11 de octubre de 2016, y la facultad para imponer multas que realizó en el oficio DAIF-I-3-M-2523 de 14 de noviembre de 2016, invocó como fundamentos legales la Cláusula Octava, fracción II inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que la entidad podrá imponer multas relacionadas con los ingresos coordinados; asimismo, invocó la Cláusula Novena en la cual se le faculta para ordenar y practicar visitas en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes así como en las oficinas de la autoridad competente.

En relación a lo anterior, manifiesta la actora que esas facultades deberían ejercerse por quien acreditara que conforme a la legislación local cuente con dichas facultades; a lo que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca dio cumplimiento, en virtud que invocó como sustento de su fundamentación, el artículo 7º fracción VII del Código Fiscal de la Federación que establece la existencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, dándole la calidad de autoridad fiscal; y el artículo 43 fracciones III y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, faculta de manera concreta y precisa a la Dirección de Auditoría Fiscal quien contará con un Director, para aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos los contribuyentes que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización y ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración.

Por lo anterior, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, actuó conforme a facultades propias otorgadas por los preceptos legales invocados en los actos materia de estudio y de manera específica las que se le otorgan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, y no de manera delegada como sostiene la actora.

De lo anterior, se desprende que el H. Tribunal, ya hizo pronunciamiento respecto a la competencia de la autoridad fiscalizadora que emitió la orden número [REDACTED], contenida en el oficio número [REDACTED] R.G., de fecha 11 de octubre de 2016, con lo que se comprueba lo inoperante de los argumentos de mi deponente, pues como se planteó en el párrafo anterior, pretende hacer valer en este momento cuestiones que ya planteo en el juicio de nulidad [REDACTED]

Asimismo es aplicable la siguiente tesis, visible en el Sistema de Consulta de Tesis y Jurisprudencias de ese H. Tribunal, cuya clave de identificación, rubro y texto a la letra se insertan:

IV-P-SS-42

HECHO NOTORIO.- CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO, EL CUAL AL NO REQUERIR SER PROBADO, PREVALECE SOBRE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM PARA EFECTO DE DETERMINAR EL DOMICILIO FISCAL.- El primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, otorga a este Tribunal la facultad de invocar hechos notorios, los cuales, como se sabe, son un concepto jurídico indeterminado el cual debe ser precisado en cada caso; sin embargo, al ser la presunción un medio de prueba y el hecho notorio un dato que no requiere

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

02901



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

• Hoja No. 4

ser probado, dicha presunción no tiene aplicación. Así, cuando por el grado de conocimiento se deduzca en forma indubitable un dato, se estará en presencia de un hecho notorio, el cual no admitirá prueba en contrario. Por lo tanto, si el actor en su demanda señala un domicilio -aunque lo califique como fiscal- no se estará a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, cuando el domicilio sea un hecho notorio, debiendo, en consecuencia, atender a este último domicilio para los efectos de que la Sala en cuyo ámbito de competencia se encuentre el mismo, la asuma para conocer del juicio o continúe con su instrucción. (8)

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Por lo tanto, ya fue materia de estudio la citada orden, por ello se desestima los argumentos que van dirigidos contra de la solicitud de información número [REDACTED] R.G. de fecha 11 de octubre de 2016, toda vez que, fue analizada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia dictada en el juicio número [REDACTED], por tanto, ya no procede que esta autoridad se pronuncie nuevamente respecto de la legalidad de la solicitud de información número [REDACTED] R.G. de fecha 11 de octubre de 2016, pues en el presente asunto se actualiza la figura jurídica denominada COSA JUZGADA REFLEJA y así mismo, la causal de improcedencia y sobreseimiento de la solicitud de información de fecha 11 de octubre de 2016, ello de conformidad con el artículo 124 fracción III y 124-A fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, ante la falta de eficacia de los argumentos expuestos por la recurrente es necesario señalar que en el presente expediente rigen los efectos de cosa juzgada refleja, pues no resulta procedente esta autoridad se pronuncie sobre la legalidad de dicha orden de solicitud de información número [REDACTED] R.G. de fecha 11 de octubre de 2016, toda vez que ya fue materia de estudio.

• Sostiene tal aseveración la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011, siguiente:

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Por lo cual se declaran inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por mi oponente en los cuales controvierte la solicitud de información número [REDACTED] R.G. de fecha 11 de octubre de 2016, toda vez que precluyó el derecho del recurrente respecto del agravio hecho valer en contra de dicho acto.

SEGUNDO.- Ahora bien, por cuestiones de orden público y estudio preferente, esta resolutoria procede al estudio del agravio marcado como cuarto en el cual argumenta la recurrente lo siguiente:

CUARTO.- La resolución impugnada contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D-[REDACTED], de fecha 21 de noviembre de 2017, emitido por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se determina crédito fiscal en cantidad de \$5'078,662.63 resulta ilegal, en virtud de que el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-[REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017 que fue emitido durante el procedimiento de fiscalización, viola el derecho fundamental de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, así mismo nunca se acredita la competencia material y territorial de quien los emite, violado así, lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2018. AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 5

De la transcripción citada, se puede advertir que el oficio SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, resulta ilegal, toda vez que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca nunca se acredita la competencia material, territorial y por grado violando así el artículo 38 tracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, toda vez que omite fundar su acto en el precepto legal que le otorgue la facultad para invitar al suscrito durante el procedimiento de fiscalización en términos del artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por tanto

[...]

Además, cuando el precepto legal estable "Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento", sin embargo no se cita el precepto del reglamento que confiere emitir el oficio de invitación en atención al artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Como segundo punto, suponiendo sin conceder que esta autoridad resolutoria señale que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca tenga la facultad de emitir el oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, cabe mencionar que el citado oficio resulta ilegal al invitar al suscrito dentro del procedimiento de fiscalización a acudir a las oficinas de la Autoridad, toda vez que viola las formalidades esenciales del procedimiento.

Además, el oficio SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017 no señala el lugar, fecha y hora, a efecto de darles para dar a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar el incumplimiento en el pago de contribuciones, tal como lo indica la Resolución Miscelánea Fiscal, pues de forma ilegal la autoridad otorga diez días sin señalar cual es el fundamento legal para otorgar tal plazo, máxime cuando la Resolución Miscelánea Fiscal señala que se señalara al contribuyente el lugar la fecha y la hora, por tanto el oficio citado resulta ilegal, por no cumplir con el debido requerimiento al suscrito.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, contenga el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para invitar al suscrito dentro del procedimiento de fiscalización para acudir a las oficinas de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de la misma forma niego que el procedimiento que lleva cabo el citado Director este establecido en el artículo 42 último párrafo y conforme a la regla 2.12.9 resolución miscelánea para 2017

[...]

Por último, en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, se señala "...para tales efectos, autorizo para que informen lo anterior a los CC. ENEDIDA JUSTINA ROJAS SÁNCHEZ, EDUARDO ÁNGEL MARTÍNEZ FALFAN Y GLORIA MARTA CRUZ CUEVAS, personal adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca." De donde se advierte que no se señala que precepto legal que faculte a terceros que le son subordinados para informarle a la suscrita de los hechos y omisiones detectados en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Suponiendo sin conceder que esta autoridad resolutoria indique que el acuerdo fue debidamente emitido por la persona competente, es evidente que nunca se acredita la competencia territorial del director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Autoridad, los argumentos de la recurrente son **infundados**, toda vez que, del estudio realizado al oficio SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, se desprende que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la competencia con que cuenta para la

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 6

emisión del oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, toda vez, que citó los preceptos legales aplicables para emitir dicho oficio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen que es un requisito esencial y una obligación de cualquier autoridad fundar y motivar los actos que suscriban, para que estos sean válidos, pues se citaron los dispositivos siguientes:

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas Primera, Segunda primer párrafo, fracciones I, y II; Tercera, Cuarta; párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción I, inciso d); y Novena párrafo segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015, artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII; 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, artículos 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III inciso b); 5, 6 primer párrafo, 13 fracciones III y XV y 31 fracciones VIII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, le comunica lo siguiente:

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora, esta autoridad procede a realizar el análisis correspondiente de los preceptos legales invocados, los que para mayor referencia se transcriben a continuación:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 7

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales.
En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...]

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

NOVENA.- [...]

La entidad informará a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, de conformidad con los requisitos y

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 8

el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, en términos del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, **dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable, el Secretario de Finanzas; Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo; y los Auditores,** son una autoridad fiscal, quienes de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión del oficio en estudio, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal vigente, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza la recurrente, **se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca, con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal,** pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso d), es decir, **la facultad para notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente** y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, máxime que la cláusula novena segundo párrafo, establece que **la entidad informará a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, en términos del quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación,** como lo es el oficio número SF/SI/DAIF-II-3 [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 9

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 10

**Énfasis añadido.*

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad fiscal para ejercer las atribuciones aludidas, es necesario precisar que para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, así como los Coordinadores de la Dirección a su cargo; y los Auditores, que a su vez, también es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII y VIII del Código Fiscal del Estado, fundamento que fue citado en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3- de fecha 22 de agosto de 2017; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 13 fracciones III, XV y 31 fracción VIII, y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Numerales que en lo conducente disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6.

[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 11

[...]

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...]

XII. Secretaría de Finanzas;

[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 12

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

[...]

Artículo 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

[...]

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

[...]

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

III.- El Subsecretario de Ingresos y Fiscalización;

[...]

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo.

[...]

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

**Énfasis añadido.*

Pero, para llevar a cabo ello, es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente que señala:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte de los preceptos antes señalados que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción fracciones I y III inciso b), del Reglamento Interno en estudio, es el que le permite al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 13

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual de conformidad con lo que establece el artículo 31 fracción VIII, del Reglamento en cita, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso d), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para que en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la de notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la autoridad fiscalizadora al emitir el oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017.

Los numerales del Reglamento Interno mencionados, en la parte de interés señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **Administración:** Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. **Administración pública:** Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

III. **Áreas administrativas:** Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;

IV. **Auditoría:** Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;

V. **BPIP:** Banco de Proyectos de Inversión Pública;

Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

VII **Congreso:** Honorable Congreso del Estado;

VIII **Contraloría:** Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

IX **Convenio de Colaboración:** Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;

X. **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 14

- XI **Cuenta pública**: Cuenta Pública del Estado.
XII **Ejecutivo del Estado**: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
XIII **Estado**: Estado de Oaxaca;
- XIV **Hacienda pública**: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado.
- XV **Instancia técnica de evaluación**: Jefatura de la Gubernatura;
XVI **Gobernador**: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
XVII **Ley de Archivo**: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;
XVIII **Ley de Coordinación**: Ley de Coordinación Fiscal;
XIX **Ley de Ingresos**: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;
XX **Ley de Protección**: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
XXI **Ley de Transparencia**: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
XXII **Ley Orgánica**: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
XXIII **Municipios**: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;
XXIV **Órganos**: Órganos desconcentrados de la Secretaría;
XXV **PIP**: Proyectos de Inversión Pública;
XXVI **Registro Estatal**: Registro Estatal de Contribuyentes;
XXVII **Reglamento**: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
XXVIII **Plan Estatal**: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;
XXIX **Presupuesto de Egresos**: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;
XXX **Secretaría**: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y
XXXI **Secretario**: Titular de la Secretaría.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I.- Secretario

[...]

III. Subsecretaría de Ingresos

[...]

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018. AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 15

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

[...]

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

Artículo 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...]

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...]

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...]

Artículo 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domicilianas; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración.

[...]

XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...]

En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que, para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado confiriendo con esto dicha facultad a la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, con los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 31 fracción VIII, del Reglamento Interno, se observa la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la Cláusula Primera la que señala que el objeto de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso d) para notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 16

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio para consignarlo. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la autoridad fiscalizadora, por lo tanto, si la fracción VIII, del artículo 31 del Reglamento Interno, faculta a ejercer atribuciones y las derivadas del convenio en análisis otorga la facultad para notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de la autoridad fiscalizadora, luego entonces, la autoridad fiscal se encuentra facultada para realizar dicha atribución, demostrando así la competencia material de la autoridad fiscal para ejercer las facultades que se materializaron en el oficio SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017.

Así mismo, por su parte, en el segundo párrafo de la Cláusula Novena, se establece que la entidad informará a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, en términos del quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que las cláusulas antes citadas remiten a las disposiciones locales para establecer los funcionarios que se encuentren en posibilidad de ejercer esas atribuciones, debemos destacar que el artículo 7 fracción VII y VIII del Código fiscal del estado de Oaxaca, establece que son autoridades fiscales para efectos de ese Código y demás leyes fiscales, entre otras, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, así como los Auditores, cuya existencia como ente físico al frente de la respectiva Dirección se encuentra establecido en el artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y conforme su fracción VIII, se le faculta para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración.

- Ahora bien, el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales que estén ejerciendo sus facultades previstas en la fracción II, de ese artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento del oficio de observaciones el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado; en tal virtud, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal está facultada para ejercer dicha facultad, al estar facultada para realizar las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los ayuntamientos, por lo que contrario a la negativa de la recurrente, la autoridad si cumplió con citar los fundamentos legales que le otorgan competencia para emitir el oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017.

En relación a lo anterior, quedan desvirtuadas las negativa lisas y llanas de la recurrente respecto a que:

embargo no se cita el precepto del reglamento que conhere emitir el oficio de invitación en atención al artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-1460/2017 de fecha 22 de agosto de 2017, contenga el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora para invitar al suscrito dentro del procedimiento de fiscalización para acudir a las oficinas de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y de la misma forma que el procedimiento que lleva cabo el citano Director está establecido en el artículo 42 último párrafo y conforme a la regla 2.12.9 resolución miscelánea para 2017.

[...]

Estado de Oaxaca." De donde se advierte que no se señala que precepto legal que faculte a terceros que le son subordinados para informarle a la suscrita de los hechos y omisiones detectados en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 17

Toda vez que, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, dio cumplimiento, en virtud que invocó como sustento de su fundamentación, el artículo 7 fracción VII y VIII del Código Fiscal del Estado, que establece la existencia de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo, así como a los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores, dándole la calidad de autoridad fiscal; y el artículo 31 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, faculta de manera concreta y precisa a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, quien contara con un Director, para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración, así mismo se citó el segundo párrafo de la cláusula novena del Convenio de Colaboración la cual dispone que la entidad informará a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, en términos del quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, actuó conforme a facultades propias otorgadas por los preceptos legales invocados en los actos materia de estudio y de manera específica las que le otorga el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas y no de manera delegada como lo sostiene la recurrente.

Naturalmente precisada la competencia material en párrafos anteriores, podemos inferir que en cuanto a la competencia territorial; así mismo, se procede a desvirtuar la negativa lisa y llana de la recurrente, respecto a que:

Suponiendo sin conceder que esta autoridad resolutoria indique que el acuerdo fue debidamente emitido por la persona competente, **es evidente que nunca se acredita la competencia territorial** del director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Contrario a lo que argumenta la recurrente, del análisis al oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, en estudio se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado convenio de colaboración en materia fiscal, así como, las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad demandada, inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista en contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017; que a la letra dice:

TERCERA. - La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas **que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

S. DP. J.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 18

Asimismo, del contenido del artículo 1° del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, citado en oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

De lo anterior, resulta aplicable la Tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

De lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir el oficio controvertido, pues para ello, basta que la contribuyente, tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente.

Por lo que respecta al domicilio fiscal de la recurrente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]; por lo anterior, se conoce que la contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que las documentales de referencia gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

De lo cual resulta que, la recurrente al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal, por tanto, la misma coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del Estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir el oficio recurrido.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 19

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, la fiscalizadora citó en la fundamentación del oficio recurrido - oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, los artículos 1 y 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal, como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

En ese orden de ideas y del análisis realizado por esta autoridad resolutora al oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, se advierte que se citaron los preceptos legales que facultan a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, por lo que quedan desvirtuadas las negativas del recurrente.

Ahora bien, respecto al argumento del recurrente en cuanto a que:

Como segundo punto, suponiendo sin conceder que esta autoridad resolutora señale que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca tenga la facultad de emitir el oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, cabe mencionar que el citado oficio resulta ilegal al invitar al suscrito dentro del procedimiento de fiscalización a acudir a las oficinas de la Autoridad, toda vez que viola las formalidades esenciales del procedimiento.

De donde se advierte que la autoridad cuenta con la obligación de informar a la entidad revisada de los hechos omisiones conocidos durante el acto de comprobación o en su caso del derecho que le asiste para acudir a la sede de la autoridad para tal fin, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y tal acción deberá de hacerlo a través de un requerimiento y no de una "atenta y tal acción" pues de la lectura del dispositivo en comento si bien solo se advierte que el legislador obligo a las autoridades fiscales a informar, sin embargo esta obligación no puede ser válido el hacerlo a través de una invitación, ello no es así pues tal como se advierte en el citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación la obligación de las autoridades de informar a la revisada deberán de efectuarla en base en los requisitos y procedimientos que al efecto establece la regla 2.12.9 de la Resolución

Lo manifestado por el recurrente resulta infundado, toda vez que la autoridad cumplió con el proceso de fiscalización al notificarle al contribuyente el oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, mediante el cual se le informó para que acudiera a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 20

fiscalización iniciado bajo la orden número [REDACTED], cumpliendo con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 42.

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

El citado, prevé que se le debe informar al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, como en el presente caso aconteció.

Ahora bien, en el presente caso se cumplió con la disposición normativa descrita, toda vez que la autoridad fiscalizadora mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-3-[REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, constató que **se les comunica que a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones**, se les realiza atenta invitación para que se presenten en las oficinas que ocupa esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Saúl Martínez, 4° Piso, Avenida Gerardo Pandal Graff, Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro Oaxaca, C.P. 71257, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, acorde a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015..."

Entonces, contrario a las manifestaciones del recurrente, es evidente que la autoridad fiscalizadora cumplió al señalarle al contribuyente que se le comunicaba a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, y así mismo, indicarle que contaba con un plazo de 10 días hábiles acorde a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que acudiera a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, por ende cumplió con lo dispuesto por el artículo 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo anterior, no le asiste la razón al recurrente manifestar que la autoridad únicamente le hizo una "atenta invitación", toda vez que el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-[REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, cumple las formalidades para informarle al contribuyente para que acudiera a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización como lo estipula el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que del oficio recurrido se desprende las siguientes características:

- Consta por escrito o en documento digital.
- Indica la autoridad que lo emite.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257
Teléfono: 01 951 50 [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2016. AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 21

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN: SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

Señala el lugar y fecha de la emisión

Está debidamente fundado y motivado.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas Primera, Segunda primer párrafo, fracciones I, y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción I, inciso d); y Novena párrafo segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado el 08 de agosto de 2015, artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII; 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, artículos 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III inciso b); 5, 6 primer párrafo, 13 fracciones III y XV y 31 fracciones VIII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, le comunica lo siguiente.

Que en relación a la revisión que se le está practicando al amparo del oficio número 035/2016 de fecha 11 de octubre de 2016, el cual contiene la orden número [redacted] notificado legalmente a usted el 18 de octubre del 2016, por conducto del C. [redacted], en su carácter de contador, previo citatorio, se le comunica que a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, se le realiza atenta invitación para que se presente usted y/o su representante legal, en las oficinas que ocupa esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con domicilio en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio, Saúl Martínez, 4º Piso, Avenida Gerardo Pandal Graff, Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca, C.P. 71257, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.129 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, ello no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

Para tales efectos, autorizo para que informen lo anterior a los CC. [redacted] personal adscrito a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

Ostenta firma del funcionario competente que lo expide.

Lic. Miguel Francisco Carrillo Paredes,
Director de Auditoría e Inspección Fiscal

Indica el nombre de la persona a quien va dirigido, así como los datos suficientes para su identificación.

De lo anterior, se desprende que el oficio cuenta con las características de un acto administrativo, y no de una atenta invitación como lo controvierte el recurrente ya que una simple invitación sin formalidad alguna únicamente es una sugerencia al gobernado para su corrección fiscal, así mismo, no es una resolución definitiva, ni le causa agravio al causante y tampoco determina un crédito fiscal, o sanción alguna, por tal motivo resulta infundado lo argumentado por el recurrente.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

00000



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 22

• **TERCERO.-** Finalmente del estudio realizado por la autoridad resolutora al escrito de recurso de revocación, se obtuvo que es fundado y suficiente el agravio quinto, en el cual manifiesta el recurrente que:

fiscal en cantidad de \$5, 078,662.63, resulta ilegal, toda vez, que existen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento realizados por la autoridad emisora, en virtud que levanta un acta de no comparecencia con fecha 11 de septiembre de 2017 sin respetar el plazo de los diez días otorgados en el oficio SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, vulnerando el derecho fundamental de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y derecho de audiencia, ya que nunca respetó el plazo de 10 días otorgados de conformidad con el artículo 42 quinto párrafo, violando así el artículo 1º, 14 y 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV y 42 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

[...] supuestamente se conocieron en el desarrollo de la revisión, sin embargo cabe manifestar que este procedimiento resulta ilegal al existir una clara violación al procedimiento, en virtud, que no se respetó el plazo de 10 días otorgados en el número de oficio SF/SI/DAIF-II-3-1460/2017 de fecha 22 de agosto de 2017, del cual me

[...] Por lo tanto, el plazo de 10 días otorgados en el oficio multicitado de fecha 22 de octubre de 2017 de conformidad con el artículo 42 quinto párrafo y regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea fiscal 2017 concluiría con fecha 12 de septiembre de 2017, toda vez que el acto fue notificado el día 25 de agosto de 2017, sin embargo la autoridad ilegalmente levanta acta de no comparecencia el 11 de septiembre de 2017, por lo cual dicho procedimiento resulta ilegal al existir una clara violación al procedimiento, debido que ilegalmente la autoridad en el procedimiento de fiscalización levanta acta de no comparecencia con anticipación del plazo otorgado, violando así el artículo 1º, 14 y 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, del análisis efectuado al argumento que expone el recurrente en el escrito de revocación, esta autoridad resolutora estima fundado y suficiente el agravio expuesto, para dejar sin efectos la resolución recurrida para el efecto de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, notifique nuevamente el oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] y le conceda el plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación acorde a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017; lo anterior, toda vez que la autoridad, no respetó el plazo de 10 días otorgados en el oficio de fecha 22 de agosto de 2017, para que el contribuyente se constituyera en las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pueden entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, ya que la autoridad fiscal, levantó el acta de no comparecencia cuando aún estaba transcurriendo el plazo de 10 días otorgados al suscrito en el mencionado oficio, violando así el artículo 1º, 14 y 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que prevé literalmente que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", por tal razón, cuando la autoridad emita un mandamiento escrito debe estar suficientemente fundado y motivado para no dejar a los contribuyentes en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica; así como tampoco cumplió con lo previsto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone "...Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate".

Por tal motivo, con la existencia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, la emisión de los actos de autoridad debe satisfacer como mínimo los requisitos de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso en

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2018. AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 23

concreto y por motivación el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por lo que a consideración de esta autoridad resolutoria, el acta de no comparecencia levantada con fecha 11 de septiembre de 2017, es ilegal y violatorio al principio de legalidad y debido proceso, en razón de que el oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, fue notificado con fecha 25 de agosto de 2017, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es el 28 de agosto de 2017, por lo que el plazo de 10 días hábiles otorgados concluyó el día 14 de septiembre de 2017, descontándose los días 26 y 27 de agosto, 2, 3, 9 y 10 de septiembre de 2017, por corresponder a sábados y domingos, así mismo los días 08, 11 y 12 de septiembre de 2017, toda vez que fueron declarados días inhábiles mediante acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en las mismas fechas, por lo que no correrían los plazos inherentes a los trámites administrativos, que se lleven ante las dependencias, entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, como en el presente caso ante la autoridad fiscalizadora, como se muestra a continuación:

Acuerdo fe fecha 08 de septiembre de 2017

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE YCONSTITUCIONAL DEL
SOBERANIO DE OAXACA

Registrado como artículo de segundo tomo de fecha 22 de diciembre del año 1981

TOMO
CCX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SEPTIEMBRE 8 DEL AÑO 2017

EXTRA

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

SUMARIO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ACUERDO.- POR EL QUE SE DECLARA DÍA INHÁBIL EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PARA TODO EL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO, CUYAS LABORES DEBEN REALIZARSE EN CIUDAD ADMINISTRATIVA, CIUDAD JUDICIAL, CENTRO Y EN LAS OCHO REGIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

[...]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
 "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
 Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
 Teléfono: 01 951 5016900



"2018. AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 24

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÁ DÍA INHABIL EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PARA TODO EL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO, CUYAS LABORES DEBEN REALIZARSE EN CIUDAD ADMINISTRATIVA, CIUDAD JUDICIAL, CENTRO Y EN LAS OCHO REGIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERO. Se declara día inhábil el ocho de septiembre de dos mil diecisiete para todo el personal del Poder Ejecutivo, cuyas labores deben realizarse en Ciudad Administrativa, Ciudad Judicial, Centro y en las Ocho Regiones del Estado de Oaxaca, por lo que no correrán los plazos inherentes a los trámites administrativos que se lleven ante las dependencias, entidades señaladas en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo a las instancias administrativas y jurisdiccionales involucradas en los trámites y procesos respectivos, conforme a la dependencia y entidad, así como a la materia de su competencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Acuerdo, será resuelto por el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Dado en el complejo de Ciudad Administrativa, "Benemérito de las Américas", en Tlaxiact de Cabrera Oaxaca, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2017.

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL Y
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de septiembre del año 1994

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 11 DEL AÑO 2017. EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ACUERDO.- POR EL QUE SE DECLARA DÍA INHABIL EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PARA TODO EL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO, CUYAS LABORES DEBEN REALIZARSE EN CIUDAD ADMINISTRATIVA, CIUDAD JUDICIAL, CENTRO Y EN LAS OCHO REGIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

[...]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" San Bartolo Coyotepec, C.P.
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71100
Teléfono 01 951 5000000



"2018. AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 25

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA DÍA INHABIL EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PARA TODO EL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO, CUYAS LABORES DEBEN REALIZARSE EN CIUDAD ADMINISTRATIVA, CIUDAD JUDICIAL, CENTRO Y EN LAS OCHO REGIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERO. Se declara día inhábil el once de septiembre de dos mil diecisiete para todo el personal del Poder Ejecutivo, cuyas labores deben realizarse en Ciudad Administrativa, Ciudad Judicial, Centro y en las Ocho Regiones del Estado de Oaxaca, todo lo que no correrán los gastos inherentes a los trámites administrativos que se lleven ante las dependencias, entidades señaladas en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo a las instancias administrativas y resolucionales involucradas en los trámites y procesos respectivos, conforme a la dependencia y entidad, así como a la materia de su competencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2017.

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO ESTADO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1997

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 12 DEL AÑO 2017. EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SUMARIO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ACUERDO.- POR EL QUE SE DECLARA DÍA INHÁBIL EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PARA TODO EL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO, CUYAS LABORES DEBEN REALIZARSE EN CIUDAD ADMINISTRATIVA, CIUDAD JUDICIAL, CENTRO Y EN LAS OCHO REGIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 26

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARÁ DÍA INHABIL EL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PARA TODO EL PERSONAL DEL PODER EJECUTIVO, CUYAS LABORES DEBEN REALIZARSE EN CIUDAD ADMINISTRATIVA, CIUDAD ADMINISTRATIVA CENTRO Y EN LAS OCHO REGIONES DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERO. Se declara día inhábil el doce de septiembre de dos mil diecisiete para todo el personal del Poder Ejecutivo, cuyas labores deben realizarse en Ciudad Administrativa, Ciudad Administrativa Centro y en las Ocho Regiones del Estado de Oaxaca, todo que no correrán los plazos inherentes a los trámites administrativos que se lleven a cabo en las dependencias y entidades señaladas en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo a las instancias administrativas y jurisdiccionales involucradas en los trámites respectivos, conforme a la dependencia y entidad, así como a la materia y sus competencias para su conocimiento y efectos correspondientes.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

De lo anterior, se desprende que la autoridad fiscalizadora levantó el acta de no comparecencia con anticipación del plazo otorgado, en virtud de que no había transcurrido los 10 días otorgados por la autoridad mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, violando así las formalidades esenciales del procedimiento, incumpliendo con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido se procede a dejar sin efectos a partir del oficio SF/SI/DAIF-II-3- [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2017, para el EFECTO de que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de esta Secretaría de Finanzas, notifique nuevamente el oficio antes mencionado y le conceda el plazo de 10 día hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación acorde a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, lo anterior de conformidad con el artículo 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, esta autoridad resolutora no considera prudente pronunciarse respecto del resto de los agravios, dado que sea cual fuere su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Resulta aplicable la Jurisprudencia con número de registro 183432 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1815, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecon, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71100
Teléfono: 01 951 5016

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 27

quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia con número de registro 203349 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 368, cuyo rubro y texto es el siguiente:

REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, **no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso.** Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se deja sin efectos el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-D- [REDACTED] de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó al contribuyente un crédito fiscal en cantidad de \$5'078,662.63 (CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 63/100 M.N.), para los efectos señalados en el motivo marcado como TERCERO de esta resolución.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO.- S.F./P.F./D.C./J.R./1779/2018
EXPEDIENTE: 09/2018

Hoja No. 28

TERCERO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13 párrafo primero y tercero fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO.

MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR.

[Handwritten signature]
GMS/MH/MV/S

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca